CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	NULIDAD ELECTORAL
Radicación:	11001-03-28-000-2025-00001-00 (principal) 11001-03-28-000-2025-00002-00 11001-03-28-000-2025-00003-00 11001-03-28-000-2025-00004-00 (acumulados)
Demandantes:	JOSÉ LUIS CÁRDENAS VARGAS Y OTROS
Demandada:	DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN, DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUÍA), PERIODO 2024-2027
Tema:	Dispone trámite de la figura de la sentencia anticipada

AUTO

Vencido el término de ejecutoria del auto del 21 de mayo de 2025, mediante el cual se negó la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada y se rechazó el trámite de la tacha de falsedad y desconocimiento propuestas contra la documental aportada por los demandantes, el despacho procede a establecer si, en el presente caso, resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas

Los señores José Luis Cárdenas Vargas, César Augusto Alba Alba, Kemer Alexánder Totaitive Patiño, Érika Lucero Totaitive Patiño, Juan Manuel Torres Jiménez, Édgar Laureano Santisteban Javier, Esteban Gómez Archila, Germán Octavio Álvarez Villa, Nury Yaneth Zorro Martínez y Édgar Mauricio Molano Jiménez, por conducto de apoderado judicial[1], y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, solicitaron la nulidad del Acuerdo 200.3.2.24.008 del 9 de diciembre de 2024, a través del cual se designó a la señora Diana Carolina Mariño Mondragón, como directora general de CORPORINOQUÍA, para el periodo que culmina

[1] A través del abogado César Augusto Alba Alba, quien también actúa en calidad de demandante en el expediente 2025-00001-00.

el 31 de diciembre de 2027. Lo propio hicieron la Veeduría Ciudadana de Control y Vigilancia de Trámites y Proyectos de CORPORINOQUÍA[2], mediante apoderado judicial; el señor Elvin Joney Abril Guerrero[3] y la señora Doris Bernal Cárdenas[4], estos últimos en nombre propio.

1.2. Hechos

Debido a que la parte actora en los expedientes acumulados coincide en la situación fáctica planteada, el despacho la sintetiza así:

Sostuvieron que el Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA mediante Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1° de septiembre de 2023, estableció el reglamento y procedimiento para la elección del director(a) de la corporación, para el periodo institucional del 1° de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027. En dicho acto se estableció el cronograma y todas las etapas de la convocatoria

Relataron que por Acuerdo 200.3.2.23-004 del 8 de noviembre de 2023, el referido órgano directivo eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como directora de la corporación. No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante providencia del 3 de octubre de 2024, proferida en el expediente con radicación 11001-03-28-000-2023-00150-00 (acumulado), declaró la nulidad del acto de elección señalado.

Mencionaron que en la citada sentencia se estableció en el numeral 3°: «MODULAR los efectos de la nulidad declarada en esta providencia, a fin de que el órgano competente retome el procedimiento de elección del director general de CORPORINOQUÍA, desde la etapa 13 del cronograma adoptado mediante Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1º de septiembre de 2023, relativa a la “Elección del Director General”, la cual deberá iniciar con el trámite de las recusaciones, de acuerdo con las disposiciones legales y del reglamento».

Relataron que a través del oficio 1000.1708 del 15 de noviembre de 2024, el presidente del Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA convocó a la undécima sesión extraordinaria de ese órgano directivo para el día 25 de noviembre de 2024, con el fin de presentar y aprobar el acuerdo por medio del cual se retoma la elección del director(a) de la corporación, desde la etapa 13 del cronograma.

Comentaron que, no obstante, dicha convocatoria no observó el procedimiento establecido en los estatutos, artículo 24, que prevé que para la aprobación de los proyectos de acuerdo, se debe discutir primero ante la comisión administrativa; actuación que no se surtió y, por ende, no se rindió el respectivo informe ante la plenaria del cuerpo directivo.

[2] 2025-00002-00.
[3] 2025-00003-00.
[4] 2025-00004-00.

Agregaron que el consejo directivo, en contra de las propias reglas de la convocatoria y del principio de publicidad, omitió publicar en la página *web* institucional de la entidad el proyecto de acuerdo que se presentó, por lo que privó a los candidatos y a la comunidad en general de conocer la nueva fecha de la designación, los motivos para reanudar el cronograma y demás condiciones relevantes del proceso.

Precisaron que el representante de la Veeduría Ciudadana de Control y Vigilancia de Trámites y Proyectos de CORPORINOQUÍA (también demandante) se hizo presente en la entidad pública el día de la sesión y solicitó el ingreso al estar conformada con ese fin; sin embargo, el presidente del consejo directivo, a través de su delegado, pidió que fuera retirada y se llamara a la policía. En consecuencia, solicitó: i) el saneamiento en la que se pedía la cancelación de la sesión para que se convocara en debida forma y se iniciara enviando las recusaciones a la Procuraduría General de la Nación y; ii) una nueva recusación dirigida a todos los integrantes del consejo directivo.

Indicaron que, en la sesión del 25 de noviembre de 2024, se retomó el proceso de selección del director(a) general, mediante el Acuerdo 200.3.2-24-005 de esa misma fecha y, entre otros, se dispuso el 2 de diciembre de 2024 para la elección, acto que fue publicado en la página web de la corporación; sin embargo, no se hizo en el diario oficial, como lo establece el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, con lo cual se desconocieron los principios de transparencia, publicidad y de acceso a la información de los demás participantes.

Precisaron que, previamente a la reunión convocada para el 2 de diciembre de 2024, se presentaron cinco (5) acciones de tutela contra el trámite de elección del director(a) de CORPORINOQUÍA; y en una de ellas se decretó la suspensión del procedimiento hasta tanto se profiriera la sentencia correspondiente. No obstante, la referida medida fue levantada por el juez constitucional el 5 de diciembre de 2024.

Mencionaron que, en consideración a lo anterior, el presidente del consejo directivo de la corporación realizó una convocatoria por razones de «fuerza mayor» para sesionar el 6 de diciembre de 2024 y continuar con el proceso desde la etapa 13 del cronograma, es decir, para retomar las recusaciones que estaban pendientes de tramitarse.

Destacaron que, no obstante, a diferencia de la elección anterior, no se respetaron los 15 días calendario de la convocatoria ni tampoco la modalidad de la sesión que debía ser presencial.

Anotaron que el presidente del consejo directivo de la corporación estableció mediante Acuerdo 200.3-2-24-007 del 6 de diciembre de 2024, la fecha de elección del director(a) general de CORPORINOQUÍA, para el 9 de diciembre siguiente. Con todo, precisó que no se remitió ni publicó la convocatoria con el orden del día de la sesión, por lo que no era posible determinar qué se iba a discutir en la reunión.

Explicaron que, en el trámite de la elección de la señora Doris Bernal Cárdenas, cuya designación fue anulada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se habían radicado las siguientes recusaciones: i) 16 contra los miembros del consejo directivo, presentadas por Abel Alfredo Ladino Rincón y ii) 14 formuladas por la «Veeduría por la Transparencia y el mérito en la elección del Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia periodo 2024-2027 Corporinoquia».

Indicaron que en la sesión del 25 de noviembre de 2024, los referidos recusantes manifestaron que desistían de los escritos presentados contra 16 miembros del consejo directivo, lo cual fue aceptado por el órgano de dirección; ello, pese a que en el desarrollo de esa reunión la procuradora 25 Judicial II Administrativa solicitó que le fueran remitidos tales desistimientos, en tanto el trámite en cuestión se encontraba ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Precisaron que, además, el órgano directivo en cuestión no tenía competencia para aceptar los desistimientos de las recusaciones presentadas, por cuanto ello le correspondía a la procuraduría.

Manifestaron que en la misma reunión (25 de noviembre de 2024) se allegaron 17 recusaciones contra la totalidad de miembros del consejo directivo, las cuales fueron razonablemente motivadas y se invocó la causal correspondiente. Explicaron que aquellas solicitudes fueron radicadas por la veeduría ciudadana denominada «Asociación de Control y Vigilancia de Trámites, Procesos y Proyectos de Corporinoquia CORVICON», contra los 17 miembros del consejo directivo de la corporación, además de 10 ciudadanos (que corresponden a algunos de los demandantes) que de manera independiente recusaron a 14 integrantes del órgano directivo.

Comentaron que, dado que se afectaba el cuórum para decidir, debió remitirse la actuación a la Procuraduría General de la Nación (PGN); sin embargo, el órgano directivo se abstuvo de hacerlo.

Señalaron que de la grabación de la sesión del 25 de noviembre de 2024 es posible advertir que los presentes, de manera deliberada, no quisieron tramitar los escritos de recusación formulados; para el efecto, transcribieron algunos apartes y afirmaron que un asesor invitado del presidente del consejo directivo sugirió que a los escritos debían darles el trámite de un derecho de petición. Sin embargo, aquel «asesor» tenía un interés particular en el trámite, toda vez que su cónyuge y/o compañera permanente era candidata en esa actuación eleccionaria.

Mencionaron que, además, en la sesión del 9 de diciembre de 2024 se presentaron 4 escritos de recusación ante CORPORIONQUÍA contra los 17 miembros del consejo directivo, los cuales fueron razonablemente sustentados y en cada uno se invocó la causal correspondiente.

Resaltaron que de la grabación de esa reunión se evidencia que la delegada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó remitir todas las recusaciones antes de continuar con el proceso de elección del director (a) general, en consideración a los precedentes del Consejo de Estado. Asimismo, esa funcionaria sostuvo que no observar el procedimiento descrito normativamente, comporta una irregularidad sustancial en el proceso de elección de la nueva directora general y, además, se comprometería la transparencia y legalidad de aquel, con el agravante de que esa omisión conllevó a la nulidad de la elección anterior.

Agregaron que la misma delegada manifestó que se debió modificar la convocatoria y dar la oportunidad para presentar nuevas recusaciones porque la conformación del consejo directivo cambió y, por lo tanto, las reglas y términos pactados con anterioridad obedecían a un trámite y consejeros distintos.

Afirmaron que en la reunión del 9 de diciembre de 2024, se solicitó el retiro de la secretaria técnica de la corporación, que a su vez es la general de la entidad, decisión que fue infundada e irregular si se tiene en cuenta que solo procede nombrar un secretario *ad hoc* en caso de inasistencia del principal, según el artículo 8 del reglamento interno.

Comentaron que, en relación con lo anterior, mediante Resolución 200.36.24.001 del 9 de diciembre de 2024 se rechazaron por extemporáneas las recusaciones presentadas en contra de algunos miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, de conformidad con el artículo décimo cuarto del Acuerdo 200.3.2.23.003 del 1º de septiembre de 2023. Ello, de acuerdo con la votación efectuada de la cual, 15 de 17 miembros del consejo directivo aprobaron esa determinación.

Precisaron que, una vez emitido el referido acto, procedieron con la elección de la señora Diana Carolina Mariño Mondragón como directora general de CORPORINOQUÍA, designación que consta en el Acuerdo 200.3.2.24.008 del 9 de diciembre de 2024, para el periodo institucional que culmina el 31 de diciembre de 2027.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Afirmaron que, con la elección acusada, se desconoció la convocatoria que reglamentó el procedimiento de elección del director(a) general de CORPORINOQUÍA (Acuerdo 200.3.2-23-003 del 1º de septiembre de 2023), así como los estatutos de la corporación (Acuerdo 200.3.2.22.019 del 18 de noviembre de 2022). Igualmente, los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, 29 y 83 de la Constitución Política y 119 de la Ley 489 de 1998.

- **Desconocimiento del principio de publicidad y del término para la convocatoria de la sesión del 9 de diciembre de 2024**

Alegaron que se vulneraron los principios de publicidad y transparencia por cuanto no fueron difundidos en el diario oficial los acuerdos 200.3.2-24-005 del 25 de noviembre de

2024 y 200.3-2-24-007 del 6 de diciembre de 2024. Además, si la convocatoria a la reunión del 9 de diciembre de 2024 se hizo el 6 de diciembre, es evidente que no se cumplió con el término de 15 días que exigen los estatutos para esa clase de sesiones; igualmente, no se dio a conocer el orden del día que se sometería a consideración del cuerpo colegiado.

Mencionaron, además, que la convocatoria a la sesión del 25 de noviembre de 2024 no observó el procedimiento establecido en los estatutos, artículo 24, que prevé que para la aprobación de los proyectos de acuerdo, se debe discutir primero ante la comisión administrativa; actuación que no se surtió y, por ende, no se rindió el respectivo informe ante la plenaria del cuerpo directivo.

- **Falta de competencia para aceptar los desistimientos de algunas recusaciones y cambio del orden del día de una sesión extraordinaria**

Señalaron el desconocimiento del artículo 36 de los estatutos de la corporación, por cuanto el consejo directivo no podía someter a votación el desistimiento de las recusaciones y los nuevos escritos, pues ello no se incluyó en el orden del día de la sesión del 25 de noviembre de 2024.

Explicaron que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, las causales allí consagradas se constituyen en limitaciones al ejercicio de la función pública y solo afectan al servidor sobre el que recae, ya que son de carácter personal e individual. Por lo tanto, los miembros del consejo directivo de esta vigencia no podían decidir los desistimientos de las recusaciones presentadas en la elección del 2023, toda vez que estas no se dirigían a ellos, y sus efectos no se transmiten por la representación que tienen como integrantes de aquel, de allí que la decisión proferida mediante el Acuerdo 200.3-2-24-005 del 25 de noviembre de 2024, esté viciada por falta de competencia.

- **Indebido trámite de las recusaciones**

Propusieron como cargos la infracción de normas superiores y la expedición irregular por desconocimiento del trámite previsto para las recusaciones.

Agregaron que, pese a la advertencia de la delegada de la Procuraduría General de la Nación sobre la necesidad de suspender la actuación y remitir las recusaciones ante dicha entidad, los consejeros procedieron con la elección del director(a) general.

Mencionaron que, de los escritos allegados, es posible evidenciar que cumplen los siguientes requisitos: i) identificación del recusante y los recusados; ii) individualización de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011 que alude al conflicto de intereses y iii) la carga argumentativa requerida.

Resaltaron que no les correspondía a los miembros del órgano directivo rechazar las recusaciones por extemporáneas o por ausencia de requisitos formales, por cuanto el

cuórum se había visto afectado, comoquiera que los 17 miembros fueron recusados; por ende, cualquier determinación sobre aquellas le concernía únicamente a la Procuraduría General de la Nación.

Sustentaron que se impuso un criterio personal y equivocado por parte de los asesores invitados por la Gobernación de Casanare; además, uno de ellos fue funcionario de la referida gobernación a 31 de diciembre de 2023 como jefe de la Oficina de Defensa Jurídica y, por lo tanto «se encontraba inhabilitado e impedido para conocer, asesorar, contratar con el mismo departamento de Casanare, luego no se entiende como este profesional del derecho está asesorando al delegado de la Gobernación de Casanare cuando a escasos 11 meses él era funcionario público de la gobernación de Casanare y que a toda luces no puede emprender estas actuaciones para con la misma entidad donde fue funcionario público» (sic a toda la cita).

Precisaron que en la lista de elegibles se encontraba la esposa del referido asesor «quien hace poco fue nombrada en el cargo de secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia por parte de la electa directora de Corporinoquia la señora Diana Carolina Mariño Mondragón; lo cierto es que dicho actuar de parte de los invitados de la Gobernación de Casanare cumplieron con el interés personal que en sendos escritos de recusación se advirtieron desde el 25 de noviembre de 2024 hasta el día 9 de diciembre de 2024» (sic a toda la cita).

Mencionaron que, además, se desconoció el principio de la buena fe y «respeto al acto propio» por parte del consejo directivo, si se tiene en cuenta que no se observaron las reglas de la convocatoria, los estatutos y/o el reglamento para efectos de citar al órgano directivo para elegir a la directora demandada ni tampoco se cumplió el trámite para las recusaciones formuladas.

Explicaron que en la sesión del 9 de diciembre de 2024, se aprobó por la mayoría de los integrantes del consejo directivo una resolución que rechazaba por extemporáneas las recusaciones radicadas el 25 de noviembre de 2024 y 9 de diciembre del mismo año, de la que no se hizo lectura, por lo que no hubo un acto administrativo consolidado, sino que estaba en formación por ajustes solicitados por los miembros, actuación que deviene en irregular.

Aseguraron que en la referida decisión, se indicó que el plazo con el que contaban los ciudadanos en general para presentar recusaciones estaba dado hasta el 24 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el Acuerdo 200.3.2.23.003 del 1º de septiembre del 2023; sin embargo, ello desconoce lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia del 3 de octubre de 2024 en el expediente con el radicado 11001-03-28-000-2023-00150-00, en donde no se cerró la etapa para que se presentaran nuevas recusaciones.

Sustentaron que las circunstancias de convocatoria para la elección del director general de la corporación, surtidas en el mes de noviembre de 2024, fueron diferentes a las del

año 2023, empezando por los integrantes del consejo directivo y los tiempos en los que interesados y ciudadanía en general pudieron conocer de las actuaciones.

Argumentaron que, desde el 25 de noviembre de 2024 hasta el 9 de diciembre del mismo año, los interesados tuvieron conocimiento de las serias irregularidades del proceso de elección que se adelantaba por los nuevos miembros del consejo directivo; por lo tanto, en virtud de los principios constitucionales de imparcialidad y transparencia, se debió reconocer la esencia y fin que consagran las recusaciones, y no cercenar la posibilidad de presentarlas, con el argumento de que el plazo para que los ciudadanos formularan una recusación, venció un año atrás.

Resaltaron que los 17 integrantes del consejo directivo fueron recusados, afectándose el cuórum para elegir director general, por lo que la actuación debió suspenderse y aplicar el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dar traslado de las recusaciones a la PGN, pues estas cumplían con la carga argumentativa necesaria para tramitarlas.

- **Designación irregular del secretario *ad hoc***

Señalaron que en la sesión del 9 de diciembre de 2024 se solicitó a la secretaria general de CORPORINOQUÍA retirarse de la reunión para no incurrir en conflictos de interés y se designó como secretario *ad hoc* a uno de los miembros del consejo directivo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 8° del reglamento interno, la única causal para ello es que el referido funcionario no asista a la sesión, hecho que no se configuró, ya que la secretaria técnica hizo presencia y tomó la asistencia de los consejeros y después fue retirada.

Concluyeron que, si bien podría configurarse para la secretaria alguna causal de impedimento o conflicto de interés, esto tampoco acaeció, por lo que, haber solicitado su retiro obedeció a un interés particular e injustificado del presidente del consejo directivo.

2. Admisión de las demandas

Las demandas fueron admitidas mediante autos de: 6[5], 13[6] y 20[7] de febrero de 2025, en los que se ordenaron las notificaciones y comunicaciones del artículo 277 del CPACA. Igualmente, se negó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado.

3. Contestaciones de las demandas

3.1. Diana Carolina Mariño Mondragón – demandada

[5] Expedientes 2025-00001-00 y 2025-00004-00
[6] Expediente 2025-00003-00
[7] Expediente 2025-00002-00

Mediante apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Aseveró que los recusantes, ahora demandantes, idearon un plan y una estrategia amañada con la finalidad de obstruir, obstaculizar e impedir el ejercicio de la función administrativa por parte del consejo directivo de la corporación y así evitar que se eligiera un nuevo director general que afectara los intereses de: i) quien se encontraba encargada y, ii) de la candidata contratista de la corporación, María Cristina León Limas.

Solicitó la exclusión de los escritos denominados «recusación» que fueron allegados los días 25 de noviembre y 9 de diciembre del 2024, pues corresponden a pruebas nulas e ilegales al haber sido obtenidas con violación al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que la Fiscalía General de la Nación está adelantando la investigación penal en contra de los demandantes que actuaron como recusantes, a través de la noticia criminal 850016001169202500028, con el fin de identificar si las personas que suscribieron esos documentos incurrieron en la comisión de algunos de los delitos denunciados (entre otros, falsedad ideológica).

Agregó que con el escrito de contestación también se allega el resultado de la investigación efectuada por la Oficina de Control Interno de Gestión de CORPORINOQUÍA derivado de la solicitud de auditoría que realizó un miembro del consejo directivo de la entidad. En aquel se concluyó que en la radicación de las recusaciones realizadas el día 25 de noviembre del año 2024 existieron las siguientes anomalías:

- Entre las 7:00 a.m. y las 8:00 a.m. la única persona que acudió a correspondencia para radicar documentos fue el abogado Lenin Humberto Bustos.

- Lo anterior significa que los recusantes Cesar Augusto Alba, Kemer Alexander Totaitive Patiño, Erika Lucero Totaitive Patiño, Juan Manuel Torres Jiménez, Edgar Laureano Santisteban, Javier Esteban Gómez Archila, Germán Octavio Álvarez Villa, Nury Yaneth Zorro Martínez, José Luis Cárdenas Vargas y Edgar Mauricio Molano Jiménez, no estuvieron en CORPORINOQUIA para radicar sus escritos el día 25 de noviembre del año 2024 entre las 7:30 a.m. y las 8:00 a.m.

- En la entrevista con la funcionaria pública encargada de recibir la correspondencia y efectuar la radicación, manifestó que las personas que suscribieron las recusaciones no fueron quienes presentaron esos escritos; por el contrario, indicó que una contratista de nombre María Cristina León Limas, que ejecutaba sus actividades bajo la supervisión de la dirección general, le entregó un sobre que contenía las dieciséis (16) recusaciones y le solicitó que les diera recibido, indicando que habían sido presentados ese día antes de las 8:00 a.m.

• Analizado el plan de cargas que sustentó el estudio técnico laboral elaborado por la corporación en el año 2023, allí se estableció que el término promedio que dura una persona recibiendo la correspondencia y radicando los documentos es de 15 minutos; sin embargo, en los dieciséis (16) escritos presentados el 25 de noviembre del 2024 existe, en algunos casos, una diferencia de 0 minutos entre uno y otro. Lo que refuerza la tesis que los escritos presentados ese día son falsos y se trató de un plan orquestado para impedir y obstaculizar que el consejo directivo, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, realizara la elección que se demanda.

Sostuvo que, al comprobarse la ilegalidad de la actuación desplegada por los demandantes que fungieron también como recusantes, los escritos de «recusación» no pueden ser considerados como tal; por lo tanto, no existiría mérito para analizar si debía darse aplicación al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que, en gracia de discusión, en el evento en que se niegue la solicitud de exclusión probatoria, se encuentra demostrado que los escritos presentados los días 25 de noviembre y 9 de diciembre del 2024, no cumplieron con los requisitos formales de procedencia, en especial, la oportunidad. Ello por cuanto que, el plazo establecido en el artículo décimo cuarto del Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1° de septiembre del 2023, previó que la oportunidad para recusar a un miembro del consejo directivo vencía el 24 de octubre del 2023 hasta las 5:00 p.m.; lo que motivó la expedición de la Resolución 200.36.24-001 del 9 de diciembre del año 2024, mediante la cual se rechazaron tales recusaciones por extemporáneas, la cual constituye un acto administrativo que no ha sido suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, se presume legal.

Aseguró que la delegada de la procuraduría no asistió a las sesiones convocadas por el consejo directivo para continuar con el procedimiento de elección, pese a que fue invitada y se le compartió el enlace para que pudiera asistir de manera virtual; por el contrario, se limitó a remitir una comunicación el 9 de diciembre de 2024 en la que advirtió que debía dársele el trámite correspondiente a las recusaciones presentadas, conforme a las disposiciones estatutarias previstas por la corporación y bajo la autonomía del órgano directivo. En ningún momento solicitó suspender la actuación ni requirió que se le remitieran los escritos de recusación para su conocimiento.

Cuestionó que los recusantes, ahora demandantes, residen en Boyacá, como se advierte de los poderes otorgados en una misma notaría de ese departamento, para su representación judicial en la demanda de la referencia. Lo cual, a su juicio, demuestra que no tenían interés en el proceso de elección demandado.

Mencionó que, de acuerdo con la sentencia del 3 de octubre de 2024, mediante la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado anuló la elección de Doris Bernal Cárdenas, como directora de CORPORINOQUÍA, el procedimiento de elección debía retomarse desde la etapa 13 de la convocatoria, justo en el momento en que se presentaron las recusaciones; sin embargo, dado que los solicitantes desistieron de dichos escritos, el

consejo directivo continuó con la siguiente fase del proceso de designación, esto es, la elección, previa aceptación de los desistimientos allegados.

Enfatizó que los demandantes y entonces recusantes orquestaron un plan junto con otros funcionarios de la entidad, para impedir que el consejo directivo continuara con el proceso de elección; tanto así, que los supuestos escritos de recusación no fueron radicados personalmente (el 25 de noviembre de 2024) sino que fueron allegados por la contratista María Cristina León Limas, quien además era candidata al cargo de director(a) de la corporación. En todo caso, insistió que tales recusaciones no cumplían con el requisito de oportunidad, pues la fecha máxima prevista en la convocatoria, contenida en el Acuerdo 200.3.2-23.003 del 1° de septiembre del año 2023 (la cual resulta vinculante para los participantes y es la norma general del proceso de selección), se fijó hasta el 24 de octubre de 2023.

Recordó que la jurisprudencia constitucional ha precisado el carácter obligatorio y la naturaleza de la convocatoria, al indicar que se erige como «una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que el incumplimiento de las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública»[8] .

Adujo que la propia Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia del 3 de octubre de 2024, radicado 11001-03-28-000-2023-00150-00, previó en su fundamentación la oportunidad que debía tenerse en cuenta, para efectos de recusar a los miembros del consejo directivo, así:

REQUISITO	YO-2023.17254	YO-2023.17256
Oportunidad	24 de octubre de 2023 – 4:15 p.m.	24 de octubre de 2023 – 4:40 p.m.
Solicitante	Abel Alfredo Ladino Rincón, con los datos de contacto requeridos.	Anderson Sandoval Landinez, con los datos de contacto requeridos.

Comentó que, igualmente, del cuadro expuesto en las demandas, es posible advertir que los escritos tampoco cumplían con los requisitos de procedencia para su estudio, pues no tienen sustento fáctico, jurídico y probatorio. Ello en tanto que contienen información imprecisa y contraria a la realidad, que tenían como único objetivo impedir, obstruir y obstaculizar la actuación que debía adelantar el consejo directivo para elegir el(la) director (a) general de la corporación.

Resaltó que, en cuanto a la posibilidad de presentar nuevas recusaciones en el proceso de elección del (la) director (a) general de la Corporación, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de única instancia antes referida, moduló los efectos de la decisión anulatoria en los siguientes términos:

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015, MP Jorge Iván Palacio. Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 27 de agosto de 2020. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00091-00 M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

> 185. Finalmente, para contribuir a la celeridad y claridad del procedimiento de elección del director general, la Sala estima conveniente modular los efectos de la presente decisión, en el sentido de retomarlo desde la etapa 13 del cronograma adoptado mediante Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1º de septiembre de 2023, relativa a la «Elección del Director General», la cual deberá iniciar con el trámite de las recusaciones, conforme a lo estudiado en esta providencia.

Precisó que, en todo caso, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios determinó que el Consejo Directivo de CORPORINOQUIA tramitó y resolvió las recusaciones presentadas mediante la Resolución 200.36.24-001 del 9 de diciembre del año 2024 y que la actuación administrativa culminó con la expedición del Acuerdo 200.3.2.02-008 del 9 de diciembre de 2024.

Requirió la exclusión probatoria de los diecisiete (17) escritos presentados el 25 de noviembre del año 2024 y de los cuatro (4) allegados el 9 de diciembre del año 2024 que fueron denominados «recusaciones». Ello, por cuanto corresponden a documentos que fueron elaborados y fabricados por algunos de los demandantes (que son los mismos recusantes) con la única finalidad e intención de impedir que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía designara al director (a) general de la entidad, en cumplimiento de la orden emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 3 de octubre del 2024.

Afirmó que tales documentos fueron elaborados de manera temeraria y de mala fe, razón por la cual no se les puede otorgar el valor probatorio que pretenden y, por ello, deben ser excluidos del acervo probatorio del proceso; además, aseguró que las firmas consignadas en los escritos de recusación no se compadecen con aquellas que constan en los poderes que los demandantes le otorgaron a su apoderado para la presentación de la demanda (expediente 2025-00001-00).

Insistió que, en todo caso, los escritos de recusación formulados no cumplen con los requisitos formales para ser tramitados, en los términos dispuestos por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Advirtió que, la mayoría de aquellos, no cumplían con explicar fáctica, jurídica y probatoriamente en qué consistía la causal de impedimento en que se encontraban los miembros del consejo directivo, que les impedía continuar con la actuación.

Destacó que, en lo concerniente al principio de publicidad, en la página web de la corporación en el enlace de convocatorias está publicada tanto la comunicación del 15 de noviembre del año 2024, que citó a la sesión del 25 de noviembre del año 2024, como el Acuerdo 200.3-2-24-005. Además, adujo que no era un requisito que se publicara el proyecto de acuerdo que se sometería a discusión, deliberación y aprobación del consejo directivo.

Precisó que el consejo directivo de la corporación sí tenía competencia para aceptar el desistimiento de las recusaciones presentadas por Abel Alfredo Ladino y la veeduría el 24 de octubre de 2023. Aceptar el argumento del demandante conllevaría a entender que

debía indagarse con las personas naturales que ejercían como miembros del consejo directivo hasta el 31 de diciembre del 2023 con el fin de que ellos resolvieran si se aceptaba o no el desistimiento de la recusación; tesis que, a su juicio, resulta ilógica y contraria a derecho, pues la realidad es que, el órgano directivo de CORPORINOQUIA es uno solo, por lo tanto, su competencia incluía la potestad de aceptar el desistimiento de las recusaciones que se presentaron en el 2023.

Mencionó que tampoco le asiste razón a la parte actora al cuestionar la modificación del orden del día de la convocatoria para la undécima sesión extraordinaria del consejo directivo que se realizó el 15 de noviembre del año 2024 y en la cual se estableció como fecha de la sesión el 25 de noviembre del año 2024. Explicó que, en consideración a que los desistimientos de las recusaciones fueron presentados ese mismo día, antes del inicio de la reunión, no pueden pretender los demandantes que su radicación imponga el aplazamiento, para nuevamente realizar una convocatoria y luego sí abordar el estudio y decisión de un aspecto que resultaba inherente a la misma designación que había sido convocada.

Destacó que, en lo concerniente a la designación de la secretaria *ad hoc*, en la sesión del 9 de diciembre de 2024, se tiene que quien fungía en ese cargo ejercía como secretaria general de la corporación y, por ende, como secretaria técnica del Comité de Conciliación. Además, desde el 1° de enero del año 2024 asumió el cargo de directora general encargada de la corporación ante la falta temporal del titular. Por lo tanto, era evidente el conflicto de interés que surgió en la sesión desarrollada el 9 de diciembre del año 2024 ya que ese día podía resultar electo (a) el (la) nuevo (a) director (a) general de la entidad.

Agregó que ni en los estatutos ni en el reglamento interno y mucho menos en el acuerdo que reglamentó la convocatoria, se estableció que para realizar la modificación del acto administrativo que regula el procedimiento de elección del director general de la entidad, se deba someter inicialmente a la comisión administrativa. Además, los miembros de la comisión administrativa participaron en la sesión del 25 de noviembre del año 2024, por lo tanto, no existió ningún error.

Explicó que, en lo que respecta al cargo según el cual, no se convocó con los quince (15) días de antelación para la sesión del 9 de diciembre de 2024, la parte actora desconoce que, el proceso de elección fue varias veces suspendido por distintas órdenes judiciales y que, una vez ejecutoriada la sentencia del 3 de octubre de 2024, que anuló la elección de la directora Doris Bernal Cárdenas, se reanudó el proceso en la epata 13 del cronograma, esto es, la designación.

Precisó que tampoco se desconoció el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, toda vez que no era necesaria la publicación del Acuerdo 200.3.2-23-005 del 25 de noviembre de 2024 en el diario oficial como lo indica la parte demandante, en la medida en que el artículo 3° del Acuerdo 200.3.2-23.003 del 1° de septiembre de 2023, que es ley para las partes, dispuso expresamente que la página *web* de la corporación era el medio oficial de

publicidad de todos los actos, decisiones, convocatorias, citaciones y demás información relacionada con el mismo.

3.2 Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA

Mediante apoderado, la corporación atendió el requerimiento en los siguientes términos:

Argumentó que los escritos presentados ante el Consejo Directivo de CORPORINOQUIA los días 25 de noviembre de 2024 y 9 de diciembre de 2024 deben ser excluidos como prueba, al ser fabricados de manera ilegal por los demandantes con la única intención de impedir la actuación que desplegó el referido órgano directivo, convirtiéndose así en pruebas nulas de pleno derecho obtenidas con violación al debido proceso; en consecuencia, no queda camino diferente que negar las pretensiones de la demanda.

Afirmó que las demandas presentadas tienen una seria deficiencia en la redacción y argumentación jurídica, lo que impide ejercer el derecho de defensa como corresponde; además de la orfandad probatoria para demostrar las afirmaciones efectuadas en el concepto de la violación.

Expuso que existe una denuncia formulada por el señor Tulio César Hernández, el 5 de enero de 2025, ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de las personas naturales que los días 25 de noviembre de 2024 y 9 de diciembre del año 2024 allegaron escritos de recusación en contra de los miembros del Consejo Directivo de CORPORINOQUIA con la finalidad de obstruir y obstaculizar el ejercicio de la función electoral asignada por la constitución y la ley a dicho cuerpo directivo. Adicionalmente, por la intención de impedir que se cumpliera con la orden judicial emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de única instancia de fecha 3 de octubre del año 2024 proferida en el expediente 11-001- 03-28-0002023-00150-00 (acumulado).

Relató que el día 7 de enero del año 2025 la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Fiscalía General de la Nación le asignó a la referida denuncia el número de noticia criminal con el consecutivo 850016001169202500028. Asimismo, la ingeniera Dahiana Talero en su condición de miembro del consejo directivo de la corporación, como representante del sector privado, solicitó a la Oficina de Control Interno de Gestión el inicio de una auditoría interna con el fin de determinar las situaciones irregulares que se presentaron los días 25 de noviembre de 2024 y 9 de diciembre del año 2024 con la radicación de la correspondencia.

Comentó que la anterior situación originó que la ingeniera Liliana Agudelo Cifuentes, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión, realizara la auditoria correspondiente y elaborara un informe, en donde se concluyó lo siguiente:

> CONCLUSIÓN SOBRE EL POSIBLE CASO DE CORRUPCIÓN
>
> El análisis de los hechos, respaldado por entrevistas, registros de ingreso y evidencias documentales, sugiere un posible caso de corrupción relacionado con la gestión irregular

> de documentos en el proceso de radicación. La recepción de órdenes verbales fuera del protocolo establecido, la falta de verificación adecuada de los documentos y el incumplimiento de las normativas internas de transparencia y gestión documental indican una vulneración de los principios de legalidad, eficiencia y ética en la administración pública. Estos hechos comprometen no solo la integridad del proceso, sino también la confianza institucional. La situación refleja un uso indebido de la autoridad y de los recursos institucionales, lo cual puede constituir una infracción a los deberes administrativos y, en caso de confirmarse, un acto de corrupción que debe ser investigado a profundidad.

Afirmó que los escritos allegados por algunos de los demandantes, en el proceso acumulado de la referencia, se trató de un plan orquestado por algunos de los demandantes, con la finalidad de impedir y obstaculizar el actuar del consejo directivo, pues las recusaciones presentadas fueron temerarias y de mala fe, con el único propósito de evitar la designación del director(a) general, para que asumiera el mandato que concluye el 31 de diciembre del 2027; ello, de conformidad con los resultados arrojados por la auditoría efectuada por la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Mencionó que, sobre el particular, el referido informe arrojó algunos hallazgos relevantes tales como: i) registro biométrico incorrecto, ii) radicación de correspondencia fuera del procedimiento establecido, iii) ingreso de documentos sin registro, iv) falta de supervisión del proceso de radicación; v) la radicación de los escritos no fue allegada personalmente por cada uno de los solicitantes, vi) la funcionaria de correspondencia, recibió los escritos, por una orden directa de la señora María Cristina León Limas, contratista vinculada a la dirección general.

Aseveró que la referida contratista de confianza de la directora general encargada y en evidente ejercicio de abuso de poder, manipuló el sistema de correspondencia de la corporación con el fin de alterar la radicación de los escritos de recusación presentados el 25 de noviembre de 2024.

Resaltó que, por tal motivo, todos los escritos de recusación allegados con las demandas deben ser excluidos del acervo probatorio, por constituir pruebas que desconocen los principios de la buena fe y el debido proceso.

Expuso que, sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria estableció un plazo para poder recusar a los miembros del consejo directivo en el trámite de designación del director(a) general de la corporación. En efecto, el Acuerdo 200.3.2-23.003 del 1° de septiembre del 2023, previó como fecha límite el 24 de octubre de 2023.

Recordó que, en el asunto bajo estudio, el 24 de octubre de 2023 se presentaron oportunamente dos recusaciones: uno por uno de los candidatos y otra por la veeduría (también demandante). Por su parte, el 8 de noviembre de 2023 resultó elegida como directora de la corporación, la señora Doris Bernal Cárdenas (ahora demandante); sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante providencia del 3 de octubre de 2024, anuló la referida elección, por cuanto no se le dio el trámite correspondiente a las recusaciones en comento (24 de octubre de 2023); no obstante, la orden judicial

conminó al consejo directivo de la corporación, a retomar el proceso desde la etapa 13 de la convocatoria, esto es, con el debido trámite de las solicitudes que impugnaban la imparcialidad de los miembros del consejo directivo, para efectos de proceder con la elección correspondiente.

Explicó que, sin embargo, los recusantes presentaron el desistimiento el 25 de noviembre de 2024, durante la sesión que había sido convocada por el consejo directivo para retomar el procedimiento de elección. Con todo, ese mismo día, algunas personas (que constituyen la parte actora en este proceso), formularon nuevos escritos de recusación; los cuales resultaban abiertamente extemporáneos de conformidad con el reglamento de la convocatoria.

Resaltó que debido a la presentación de varias acciones de tutela y de la suspensión de la sesión inicialmente programada, hasta el día 9 de diciembre del año 2024 se pudieron reunir de manera presencial los miembros del consejo directivo, con el fin de iniciar el desarrollo del punto 13 del cronograma. No obstante, ese mismo día se presentaron cuatro (4) recusaciones adicionales, por fuera del plazo establecido que venció el 24 de octubre del año 2023.

Manifestó que, dados los escritos presentados el 25 de noviembre y 9 de diciembre, se expidió un acto administrativo mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las recusaciones formuladas contra los integrantes del Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA. Acto seguido, se procedió con la elección de la señora Diana Carolina Mariño Mondragón como directora de la corporación.

Sostuvo que el Consejo de Estado, Sección Quinta, en la providencia del 3 de octubre de 2024, precisó con claridad que existía un plazo perentorio para la presentación de recusaciones en el procedimiento de elección del director(a) general:

REQUISITO	YO-2023.17254	YO-2023.17256
Oportunidad	24 de octubre de 2023 – 4:15 p.m.	24 de octubre de 2023 – 4:40 p.m.
Solicitante	Abel Alfredo Ladino Rincón, con los datos de contacto requeridos.	Anderson Sandoval Landinez, con los datos de contacto requeridos.

Precisó que, en todo caso, el 10 de enero de 2025 a los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y consejodircorporinoquia2022@gmail.com se recibió de parte de la Procuraduría Auxiliar Asuntos Disciplinarios los pronunciamientos sobre las recusaciones presentadas. En aquellos dispuso devolver las diligencias toda vez que ya había un pronunciamiento definitivo de la actuación, esto es, el acto de elección.

Enfatizó que las pruebas fabricadas por los demandantes, que actuaron también como recusantes, y que se usaron en las sesiones del 25 de noviembre del año 2024 y del 9 de diciembre de 2024, deben ser excluidas por parte de la Sección Quinta del Consejo

de Estado al ser elaboradas con desconocimiento de los derechos y garantías del consejo directivo, de Corporinoquia y de los participantes en la convocatoria. Ello, toda vez que la finalidad de tales escritos era impedir de cualquier manera que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 3 de octubre de 2024, lo que desconoce evidentemente los postulados señalados en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, sobre los fines esenciales del Estado.

Resaltó que, por otro lado, no es cierto como lo indica la parte demandante, que el consejo directivo debía publicar el proyecto de acuerdo junto con la convocatoria realizada para cumplir con la orden judicial emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia de única instancia del 3 de octubre del 2024 proferida en el expediente 11-001-03-28-000-2023-00150-00 (acumulado).

Expuso que de la lectura del artículo 3° del Acuerdo 200.3.2-23.003 del 1° de septiembre del año 2023, se desprende que en desarrollo del principio de publicidad, además de la convocatoria pública para la elección del director(a) y la difusión por un medio radial nacional o local, la página web de la corporación www.corporinoquia.gov.co en el banner principal de la página de inicio y en la sección convocatorias, es el medio oficial de publicación de todos los actos, decisiones, citación y demás información relacionada con el procedimiento de selección.

Aseguró que en este caso se cumplió con dicho principio, pues todas las actuaciones surtidas en el proceso de elección de la demandada, se publicaron en la página web de la entidad.

Precisó que, frente al cargo de falta de competencia del consejo directivo para aceptar los desistimientos de las recusaciones formuladas el 24 de octubre de 2023, la parte accionante señaló que, como los miembros del referido órgano que habían sido recusados ya no hacían parte de aquel, entonces, los nuevos miembros no podían aceptar tal desistimiento, ya que sus efectos no se transmiten por la representación que tienen como miembros de ese cuerpo de dirección.

Sustentó que la decisión de aceptar el desistimiento de las recusaciones que se presentaron dentro del término legalmente establecido en el artículo 14 del Acuerdo 200.3.2.23-003 del 1° de septiembre del año 2023, se fundó en una facultad legal expresamente consagrada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2014.

Manifestó que, contrario a lo señalado por la parte actora, las recusaciones formuladas el 24 de octubre de 2023 no habían sido remitidas a la procuraduría, de manera que, no es cierto que se haya aceptado el desistimiento de una actuación que se encontraba en estudio ante dicho ente de control. Por lo tanto, la captura de pantalla que fue allegada del supuesto correo consejodirectivocorporinoquia2022@gmail.com, el cual no

corresponde a una cuenta oficial de la entidad, demuestra que obedece a una prueba fabricada y manipulada por los demandantes.

Sustentó que, como las recusaciones presentadas el día 24 de octubre del año 2023 nunca se remitieron a la Procuraduría General de la Nación, la competencia para pronunciarse sobre el desistimiento estaba en cabeza del Consejo Directivo de CORPORINOQUIA que, al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, decidió aceptarlos.

Señaló que, la parte demandante también adujo que en el orden del día de la sesión de 25 de noviembre de 2024, no se dispuso el estudio de los desistimientos allegados y, por tal razón, no se podía modificar el orden del día convocado. No obstante, adujo que, las declinaciones de las recusaciones fueron presentadas ese mismo día en que se encontraba reunido el consejo directivo para retomar el trámite de la elección del director(a); de modo que, como la convocatoria fue elaborada el 18 de noviembre de 2024, evidentemente no habría podido incluirse en el orden del día. Con todo, ello no impedía que se estudiara en la referida reunión.

Reiteró que, respecto al trámite de los escritos de recusación presentados con posterioridad, el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, aquellos fueron tachados de falso y desconocidos, en tanto que se sabe cómo fueron obtenidos por la parte demandante, pues no se requirieron mediante derecho de petición a la entidad. Además, en la actualidad cursa una investigación penal contra los recusantes, ahora demandantes, por la presentación de dichos escritos, con la única finalidad de obstruir e impedir la elección de la demandada; igualmente, la corporación adelantó una auditoría interna con miras a esclarecer las situaciones irregulares que se presentaron con la radicación de tales documentos.

Comentó que tampoco se demostró que la designación de una secretaria *ad hoc,* haya desconocido las normas o constituya una irregularidad capaz de viciar el trámite.

3.3. Gobernación del Casanare (tercero reconocido en el proceso)

Por conducto de apoderado, intervino en los siguientes términos:

Sostuvo que el acto de elección demandado se ajustó a las normas que debía observar y, contrario a lo señalado por la parte actora, el trámite de las recusaciones formuladas se surtió en los términos previstos en la convocatoria. Además, tales escritos fueron presentados con la intención de afectar el proceso de designación de la directora general de la corporación, razón por la cual solicitó que sean excluidos del análisis que debe surtirse en este asunto, por haber sido obtenidos con violación al debido proceso.

Argumentó que se logró demostrar, a través de la auditoría realizada por la jefe de Control Interno de Gestión de la corporación, que la mayoría de las recusaciones presentadas el 25 de noviembre de 2024 y la totalidad de las allegadas el 9 de diciembre de 2024, no

fueron radicadas ante la oficina de correspondencia por las personas que dicen firmar esas comunicaciones. Por el contrario, la funcionaria encargada de esa actividad rindió informe en el que señala que una contratista de nombre María Cristina León Limas, que tenía relación directa con la directora general encargada y era contratista de la corporación, le entregó un sobre y le dio la orden de tramitar los 16 escritos contenidos en un sobre.

Mencionó que, por lo anterior, se presentó una denuncia penal contra los recusantes, por la indebida radicación de los documentos con fines dilatorios y temerarios.

Precisó que la actuación de consejo directivo se fundó en el concepto jurídico emitido por «el expresidente del Consejo de Estado Germán Rodríguez Villamizar». Sostuvo que dicho ex funcionario junto con otros dos juristas, acompañaron el procedimiento de elección de la corporación, quienes advirtieron que el proceso de designación del director(a) debía retomarse en la etapa 13 de la convocatoria, esto es, justo antes de la elección para el trámite las recusaciones presentadas. Así, con fundamento en ello, se pudo concluir que los desistimientos de tales escritos podían aceptarse por el consejo directivo, en tanto que aquellos nunca se remitieron a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que en la sesión del 25 de noviembre de 2024 se pretendía reanudar el procedimiento eleccionario.

Destacó que, igualmente, conforme al criterio de dichos juristas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la providencia del 3 de octubre de 2024, no abrió una nueva etapa para presentar recusaciones contra los miembros del consejo directivo. En ese orden de ideas, los escritos presentados el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, se rechazaron por extemporáneos mediante Resolución 200.36.24-001 del 9 de diciembre de 2024, en tanto que la convocatoria para la elección del director(a) general, previó como fecha máxima para ello el 24 de octubre de 2023; límite temporal que la misma Sala Electoral reconoció en la referida providencia.

Recordó que la convocatoria del proceso de designación se constituye en ley para las partes de obligatorio cumplimiento, en tanto es la norma rectora de todo el procedimiento.

Advirtió que, asimismo, no todo escrito en el que se recuse a un miembro del consejo directivo debe tramitarse, pues siempre debe observarse que cumpla con los requisitos formales que ha previsto la jurisprudencia para su procedencia; para el caso bajo análisis, los escritos tampoco cumplían con tales presupuestos formales para su tramitación.

Insistió que los escritos de recusaciones formulados el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, deben ser excluidos del material probatorio en el asunto de la referencia, por haber sido obtenidos con violación al debido proceso y la buena fe.

Destacó que no son ciertas las manifestaciones que realiza la parte demandante, acerca de la obligación que tenía el consejo directivo de publicar el proyecto de acuerdo que sería objeto de deliberación y aprobación en la sesión extraordinaria, convocada para el

15 de noviembre de 2024 y que se realizó el 25 de noviembre de 2024. Afirmó que la corporación publicó en su página web todas las actuaciones que debía divulgar.

Mencionó que tampoco les asiste razón a los demandantes, al señalar que el consejo directivo no podía incluir en el orden del día de la reunión del 25 de noviembre de 2024, los desistimientos de las recusaciones; en efecto, estos últimos fueron presentados el mismo día de dicha sesión, porque nada impedía que se pronunciaran sobre el punto.

Resaltó que, contrario a las manifestaciones que realizó la parte actora, para el consejo directivo de la corporación sí existía un conflicto de interés entre las funciones que debía cumplir la doctora Eliana Muñoz Paredes como secretaría técnica de dicho órgano directivo, respecto del cargo que tenía en encargo como directora general desde el 29 de diciembre del año 2023. De cualquier forma, señaló que la designación de una secretaria *ad hoc* no tiene la entidad para anular el acto demandado.

Sobre la controversia planteada según la cual, los proyectos de acuerdo debían ser discutidos en la comisión administrativa antes de pasar a plenaria, advirtió que esa hipótesis no cuenta con respaldo fáctico, jurídico y probatorio.

3.5 Impugnadora

Mediante memorial allegado a la secretaría de la Sección Quinta, el 29 de mayo de 2025, la abogada Sara Liseth Katalina Forero Moreno, solicitó que se le tuviera como coadyuvante de la parte demandada.

Defendió la legalidad del acto demandado al señalar que, el consejo directivo de la corporación cumplió a cabalidad lo ordenado por el Consejo de Estado, Sala Electoral, mediante sentencia del 3 de octubre de 2024. Asimismo, las nuevas recusaciones presentadas el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, fueron tramitadas conforme a las normas previstas estatutariamente y en la convocatoria del procedimiento de elección; ello por cuanto, al ser presentadas de manera extemporánea, se imponía su rechazo.

Agregó que, en todo caso, se comprobó mediante informe de auditoría interna de la corporación, que los escritos de recusación fueron indebidamente radicados en la entidad y, por ello, deben ser excluidos del material probatorio.

Advirtió que los escritos de recusación del 24 de octubre de 2023, los cuales fueron objeto de desistimiento, no debían remitirse a la procuraduría, precisamente porque los interesados allegaron solicitudes ante la corporación para que no se tramitaran. Además, el consejo directivo era competente para aceptar tales desistimientos y continuar con el procedimiento eleccionario.

Respaldó la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada, al advertir que no era posible estudiar nuevamente cargos relativos al trámite de recusaciones, que ya habían sido analizados en la sentencia del 3 de octubre de 2024.

Insistió que contra la actuación de los recusantes, se presentaron denuncias penales, lo que evidencia la mala fe y temeridad con que se radicaron esos escritos.

Mencionó que la sesión en la que se eligió a la directora general fue una continuación de la sesión inicialmente prevista para el 25 de octubre de 2023, suspendida por unas acciones de tutela y luego por la nulidad del acuerdo que designó a Doris Bernal Cárdenas. Por tanto, no era exigible una nueva convocatoria con 15 días de antelación, pues no se trataba de una nueva sesión sino de la continuación de una previamente convocada y suspendida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El magistrado ponente es competente para determinar si se debe acudir o no a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 125 del CPACA.

2. Coadyuvancia – impugnadora

Según se tiene, la señora Sala Liseth Katalina Forero Moreno, mediante memorial allegado el 29 de mayo de 2025, solicitó que se le tanga como coadyuvante de la parte demandada en este asunto.

Al respecto, se encuentra que la solicitud resulta oportuna toda vez que fue formulada antes de llevarse a cabo la audiencia inicial y/o de la ejecutoria del auto que dispone el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que, se admitirá la intervención de aquella como impugnadora, sin perjuicio de los límites previstos por las normas procesales (art.71 del Código General del Proceso); es decir, solo podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

3. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

La figura de la sentencia anticipada se remonta al antiguo Código de Procedimiento Civil –Decreto 1400 de 1970–, que en su artículo 97 prescribía: «Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones [previas], lo declarará mediante sentencia anticipada». De igual forma, el Código General del Proceso –Ley 1564 de2012– en el artículo 278, mantuvo incólume la posibilidad de emitir un pronunciamiento definitivo, en tratándose de la configuración de las denominadas excepciones mixtas, pretermitiendo

ciertas etapas del proceso y agregando otros dos supuestos de hecho en los que se puede hacer uso de dicho mecanismo de resolución temprana de la *litis*[9].

En materia contenciosa administrativa, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no le fue extraño a esta jurisdicción la tipificación de ciertas circunstancias que precipitaban una resolución de fondo, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. En efecto, el artículo 176 del CPACA consagró que el operador judicial puede dictar «inmediatamente sentencia» cuando la Nación o entidad pública demandada se allanen a la demanda o transijan los derechos en litigio.

Del mismo modo, según el artículo 179 de esta codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho, o no es necesario practicar pruebas, se puede omitir la «audiencia de pruebas» y proferir el fallo en la audiencia inicial, previo otorgamiento a las partes para alegar de conclusión.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica[10], que formalmente se incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, retomándose los dos supuestos que se citaron anteriormente e incorporando a la legislación procesal contenciosa otros que eran propios de la codificación general, así:

> **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (el artículo 182A le agrega dos supuestos más).
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

---

[9] Código General del Proceso. Art. 278 (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia opor sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

[10] Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad públicaque afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19.

> 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
>
> 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente, en los siguientes términos:

> **Artículo 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A**. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1**. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> **2**. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

> **3**. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> **4**. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
>
> Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura la pronta y efectiva administración de justicia, en todo caso, debe garantizarse el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Por ello en el citado artículo 182A del CPACA se dispuso que, para estos efectos, el magistrado ponente deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ahora bien, la adopción de esta medida no resulta ser una camisa de fuerza, pues, en todo caso, antes de la audiencia inicial, aun encontrándose configuradas las circunstancias descritas, el juez puede optar por continuar con las demás etapas del proceso. Lo mismo ocurre cuando, habiéndose presentado los alegatos de conclusión, el juez puede estimar que el caso aconseje continuar con las demás etapas procesales.

4. Determinación de la procedencia de la sentencia anticipada en el caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho determinará si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada, en relación con las causales contempladas en los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA[11].

Esto supone que, en este mismo auto, deba emitirse pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijarse el litigio, conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión y su concepto al Ministerio Público. En consecuencia, se procederá a resolver estos aspectos, en ese mismo orden.

[11] **Artículo 182A.** Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; 2. Cuando no haya que practicar pruebas (…).

4.1. Fijación del litigio

En atención a lo expuesto líneas atrás, considera el despacho que el litigio se contrae a determinar si debe anularse la elección de la señora Diana Carolina Mariño Mondragón, como directora de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

Con tal propósito, es necesario establecer si la señora Mariño Mondragón resultó elegida como directora de CORPORINOQUÍA, con infracción de las normas en que debía fundarse el acto y como consecuencia de una serie de vicios en el procedimiento de elección propiamente. Ello, en consideración a los siguientes reparos:

a) Desconocimiento del principio de publicidad en la actuación surtida para la elección y del término para la convocatoria de la sesión del 9 de diciembre de 2024.

b) Inobservancia del artículo 24 de los estatutos de la corporación, que prevé que para la aprobación de los proyectos de acuerdo, se debe discutir primero ante la comisión administrativa; lo cual no se surtió en el trámite de la elección demandada.

c) Falta de competencia para aceptar los desistimientos de las recusaciones presentadas el 24 de octubre de 2023 y cambio irregular del orden del día de una sesión extraordinaria.

d) Indebido trámite de las recusaciones presentadas el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024.

e) Designación irregular del secretario *ad hoc.*

En consecuencia, deberá determinarse frente a cada uno de los anteriores cuestionamientos si, como lo señala la parte actora, debe anularse la elección demandada; o si, por el contrario, como lo indican la demandada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía y la Gobernación del Casanare, en la elección de la directora general de la corporación, se observaron las normas pertinentes, las garantías de publicidad y convocatoria para cada actuación, y se tramitaron en debida forma las recusaciones formuladas de acuerdo a la convocatoria del proceso, que imponía su rechazo por extemporáneo.

4.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

4.2.1. Parte actora: Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas con las demandas acumuladas (2025-00001-00, 2025-00002-00, 2025-00003-00 y 2025-00004-00).

Debe aclararse que, si bien la demandada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía y la Gobernación del Casanare solicitaron que se excluyeran del acervo probatorio los escritos de recusación formulados contra los miembros del consejo directivo, el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, por haber sido obtenidos con

violación al debido proceso, lo cierto es que ello obedece a las presuntas irregularidades que se presentaron al momento de su radicación; de manera que, la valoración de tales afirmaciones y señalamientos serán objeto de pronunciamiento en la sentencia, al momento de valorar el material probatorio en su conjunto de cara a las demás pruebas allegadas al proceso.

Además, tal y como se dispuso en el auto del 21 de mayo de 2025, el despacho rechazó por improcedentes la tacha de falsedad y desconocimiento de los documentos aportados por la parte actora como pruebas.

- **2025-00001-00**

En lo que respecta a la solicitud de requerir las actas del Consejo Directivo de CORPORINOQUÍA de las reuniones del 25 de noviembre, 6 y 9 de diciembre de 2024, junto con la grabación de dichas sesiones, se advierte que las actas ya fueron aportadas junto con los demás antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, remitidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía; con todo, no se cuenta con los audios de las referidas reuniones, los cuales resultan necesarios para cotejar algunas de las transcripciones y afirmaciones hechas por los demandantes en sus escritos, si se tiene en cuenta, además, que tanto la demandada como la corporación autónoma regional cuestionaron la veracidad de esas interlocuciones.

Debe aclararse que, en este preciso caso, no resulta aplicable el artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual «el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

En efecto, los audios o grabaciones que se requieren hacen parte integral de los antecedentes administrativos, los cuales, por expresa disposición legal, deben ser remitidos por la autoridad que expidió el acto acusado. En tales condiciones, al revisar la documental que dio lugar a la elección demandada, remitida por CORPORIONOQUÍA en virtud del requerimiento hecho por este juez colegiado en las providencias mediante las cuales se admitieron las demandas, no se observa que se hayan remitido las grabaciones de las reuniones que tuvieron lugar en el proceso de elección demandado.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, para que en el término de 5 días allegue copia de las grabaciones de las sesiones del 25 de noviembre, 6 y 9 de diciembre de 2024, del consejo directivo de dicha entidad.

Ahora bien, los demandantes requirieron oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que informe si conoce o conoció de las recusaciones radicadas el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, en el proceso de elección de director general presentada por las siguientes personas: César Augusto Alba Alba, Kemer Alexander Totaitive Patiño,

Erika Lucero Totaitive Patiño, Juan Manuel Torres Jiménez, Edgar Laureano Santisteban, Javier Esteban Gómez Archila, Germán Octavio Alvarez Villa, Nury Yaneth Zorro Martínez, Jose Luis Cardenas Vargas, Y, Edgar Mauricio Molano Jiménez.

Sobre el particular, advierte el despacho que sobre esa actuación reposa información en los antecedentes administrativos remitidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, razón por la cual no resulta pertinente ni necesario su decreto.

- **2025-00002-00**

Además de las documentales aportadas, requirió lo siguiente:

> Se solicita al Consejo de Estado, en el trámite que se dé a la demanda, oficie a la secretaria técnica del Consejo Directivo, para que aporte las grabaciones de las sesiones del: 25 de noviembre de 2024, 6 de diciembre de 2024 y 9 de diciembre de 2024, con certificación de la trascripción de cada una de estas, ya que el link en que se encontraban en la página institucional de la entidad, ya no se encuentra público, y el tamaño de esta información para el envío con la demanda y demás anexos supera el estimado de capacidad de la plataforma. La prueba que se solicita resulta indispensable para la argumentación de cada uno de los hechos sobre los que se apoya la demanda.

Al respecto, el despacho se atiene a lo precisado en el punto anterior; las actas ya reposan en el expediente y los audios de las reuniones serán requeridos mediante la Secretaría de la Sección Quinta a CORPORINOQUÍA.

- **2025-00004-00**

Además de las documentales aportadas solicitó:

1. Oficiar a la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios, con el fin que certifique desde cuándo y en qué tramite se encuentran las recusaciones (elecciones director de Corporinoquia 2023) sobre las que se fundamentó la sentencia del 3 de octubre de 2024 del Consejo de Estado.

2. Se oficie a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, a través de su secretaria técnica, para que se remitan las grabaciones y transcripción de las sesiones del 25 de noviembre, 6 de diciembre y 9 de diciembre de 2024.

3. Se solicite informe a la procuradora 25 Judicial II Administrativa como delegada en el proceso de elección del director general de la Corporación, en lo referente al cumplimiento de la orden judicial (sentencia del 3 de octubre del Consejo de Estado) por parte del consejo directivo, en el trámite de las recusaciones de la elección del 2023, así como de los desistimientos presentados a estas y de las recusaciones presentadas el 25 de noviembre y el 9 de diciembre de 2024.

4. Se solicita se oficie a la secretaria técnica de CORPORINOQUIA, remita copia integra del expediente completo (convocatorias sesiones, actas, acuerdos, peticiones, reclamaciones, oficios entre otros) de la elección del director general, toda vez que de la información que se tuvo acceso en la página *web* de la entidad ya no reposa en su consulta.

Sobre el particular, debe advertirse frente al punto 4 que, los antecedentes administrativos ya fueron remitidos al expediente acumulado por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, de manera que no es necesario requerir dicha información.

En lo que respecta al punto 2, se reitera que al proceso acumulado se allegaron las actas de las sesiones del 25 de noviembre, 6 y 9 de diciembre de 2024, y los audios de tales reuniones serán requeridos a la corporación.

Finalmente, en lo relativo a los puntos 1 y 3, corresponde a información que se desprende de la documental que fue aportada por CORPORINOQUÍA como parte de los antecedentes administrativos, de modo que tampoco resulta necesario ni útil su decreto.

4.2.2. Parte demandada: Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales aportadas como anexos con la contestación de la demanda.

En lo que concierne a los documentos que se requieren oficiar, por un lado a la Fiscalía 28 Seccional Casanare de las actuaciones que se han surtido en la noticia criminal, con ocasión a la denuncia penal presentada en contra de los recusantes (demandantes del expediente 2025-00001-00), no se advierte la necesidad de dicha prueba, si se tiene en cuenta que al expediente acumulado ya fue aportada dicha denuncia. Ahora, las actuaciones o decisiones que se adopten en el proceso penal son independientes a las que deba dictar esta autoridad judicial respecto del acto de elección demandado.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de requerir a la Oficina de Control Interno el informe y las actuaciones que adelantó con ocasión de la auditoría interna practicada por las presuntas irregularidades en la radicación de los escritos de recusación los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2024, tampoco se advierte la necesidad de oficiar esa documental, toda vez que el informe de dicha autoridad ya fue aportado al proceso por CORPORINOQUÍA.

Ahora bien, la parte pasiva solicitó que se decreten y practiquen los testimonios de: i) Jenny Alexandra Camargo, secretaria encargada de recibir la correspondencia externa de la corporación, en particular, los escritos de recusación presentados por los demandantes y ii) Liliana Agudelo Cifuentes, jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, que realizó la auditoría interna respecto a las presuntas irregularidades halladas frente a la radicación de las recusaciones en cuestión.

Según se precisó por la demandada, las declaraciones de tales funcionarias resultan fundamentales para acreditar las irregularidades y obstrucción del procedimiento de elección de la demandada, al recusarse indebidamente a los miembros del consejo directivo.

No obstante lo anterior, el despacho no considera pertinentes ni útiles los referidos testimonios, si se tiene en cuenta que al proceso se allegó copia íntegra del informe de auditoría adelantado por la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario en el que, entre otras cosas, reposa la declaración de la señora Jenny Alexandra Camargo, secretaria encargada de recibir los cuestionados escritos de recusación; de modo que, resulta suficiente con esa documental para efectos de determinar los cuestionamientos formulados en la contestación de la demanda. Sobre todo porque, las declaraciones que puedan rendir tales funcionarias se circunscriben a lo señalado en el informe de auditoría que, se insiste, ya reposa en el expediente.

Finalmente, en lo que corresponde a la prueba pericial grafológica requerida, para efectos de constatar la presunta falsedad en las firmas de los escritos de recusación presentados por los demandantes en el expediente 2025-00001-00, el despacho advierte que aquella no debe decretarse en consideración a que el incidente de tacha de falsedad propuesto fue rechazado por improcedente, mediante auto del 21 de mayo de 2025.

4.2.3. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía: Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales aportadas como anexos con la contestación de la demanda.

Frente a los testimonios requeridos de las funcionarias: i) Jenny Alexandra Camargo, secretaria encargada de recibir la correspondencia externa de la corporación, en particular, los escritos de recusación presentados por los demandantes y ii) Liliana Agudelo Cifuentes, jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión, que realizó la auditoría interna respecto a las presuntas irregularidades halladas frente a la radicación de las recusaciones en cuestión; se reitera que aquellas declaraciones no resultan necesarias, en tanto que al expediente se allegó copia integral del informe de auditoría interna de la corporación.

4.2.4. Gobernación del Casanare: Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales aportadas como anexos con la contestación de la demanda.

De otro lado, en lo que respecta a las pruebas de oficio de requerir la noticia criminal a la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la denuncia presentada contra los recusantes, el despacho reitera lo precisado líneas atrás, frente a la solicitud efectuada por la demandada en los mismos términos; dicha documental ya fue aportada al expediente.

Lo propio sucede con los testimonios requeridos de las funcionarias: i) Jenny Alexandra Camargo, secretaria encargada de recibir la correspondencia externa de la corporación, en particular, los escritos de recusación presentados por los demandantes y ii) Liliana Agudelo Cifuentes, jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión, que realizó la auditoría interna respecto a las presuntas irregularidades halladas frente a la radicación de las recusaciones en cuestión. Aquellas declaraciones no resultan necesarias, en tanto que al expediente se allegó copia integral del informe de auditoría interna.

Asimismo, tampoco procede la prueba grafológica requerida, respecto a la firma suscrita por los demandantes en los escritos de recusación, comoquiera que la solicitud de tacha de falsedad promovida contra esa documental fue rechazada mediante auto del 21 de mayo de 2025.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía para que remita los originales de los escritos cuestionados, se advierte que tales documentos ya reposan en los antecedentes administrativos remitidos por la citada corporación.

4.2.5 Impugnadora: Según se advierte, la coadyuvante de la demandada solicitó que se decretaran algunas pruebas. Entre ellas, la remisión en su integridad de los antecedentes administrativos; sobre el particular, se reitera que aquellos ya fueron allegados por CORPORINOQUÍA.

Asimismo, solicitó que se requiera copia del informe de auditoría adelantado por la Oficina de Control Interno de Gestión de la corporación; sobre el punto, se insiste que aquel ya reposa en el expediente. Lo propio, respecto de la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación, frente a los hechos denunciados por las presuntas irregularidades en la radicación de las recusaciones; dicha noticia criminal ya fue aportada al expediente.

Igualmente, se reitera que las actuaciones que se adelanten en la investigación penal en comento son autónomas e independientes a las decisiones que deba adoptar el juez electoral en este caso.

Tampoco se advierte la necesidad de requerir copia la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2024 que resolvió el expediente 2024-00073, mediante la cual se rechazaron por improcedentes las tutelas interpuestas contra el proceso de elección de la Directora General; se tratan de decisiones judiciales que son de público conocimiento.

En cuanto a solicitar a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Disciplinarios, para que informe si cursa o ha cursado algún trámite relacionado con las recusaciones presentadas el 24 de octubre de 2023, y en caso afirmativo, remita copia de las actuaciones realizadas; se reitera lo indicado sobre esa misma solicitud por la parte demandada. En los antecedentes administrativos reposa la información necesaria sobre el particular.

Tampoco resultan pertinentes y necesarios los testimonios requeridos, que coinciden a los mismos terceros que requirió la demandada citar a declarar; se insiste que al proceso se allegó copia del informe de auditoría interna en el que reposa la declaración de la señora Jenny Alexandra Camargo Alarcón, secretaria encargada de recibir las recusaciones. Asimismo, el informe en cuestión resulta suficiente y no se hace necesario escuchar la declaración de quien lo elaboró.

Finalmente, en cuanto a la inspección judicial con exhibición de documentos para verificar el sistema de radicación de la entidad, tampoco resulta conducente ni pertinente, toda vez que, al expediente ya se allegó el informe de auditoría sobre la radicación de los escritos de recusación, de manera que, dicho medio de prueba tan solo demostraría lo que ya quedó consignado en el referido informe.

4.3. Procedencia de la sentencia anticipada

El despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y d) del CPACA[12]. De acuerdo con estos supuestos, se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial «b) Cuando no haya que practicar pruebas» y «d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»

En consecuencia, dado que tales supuestos se acreditan en este asunto, se procederá con el referido trámite de sentencia anticipada.

5. Traslado para alegar

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá a correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días[13], con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a estas.

Vencido el término anterior, deberá correrse traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene. Cumplido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho

---

[12] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

[13] **Código General del Proceso. Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la intervención de Sara Liseth Katalina Forero Moreno como coadyuvante de la parte demandada.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía y la Gobernación del Casanare, con el valor legal que les corresponda.

CUARTO: Deniéganse las documentales requeridas de oficio solicitadas por la parte actora en las demandas 2025-00001-00, 2025-00002-00 y 2025-00004-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin embargo, se ordenará, por Secretaría, requerir a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, para que remita con destino a este proceso, las grabaciones o audios de las sesiones del 25 de noviembre, 6 y 9 de diciembre de 2025 del consejo directivo de la corporación.

QUINTO: Deniéganse las pruebas requeridas de oficio por la demandada, la Gobernación del Casanare y la impugnadora, así como los testimonios requeridos por estos últimos y la Corporación Autónoma Regional del Casanare. Asimismo, se deniega la prueba grafológica requerida por la demandada y la referida gobernación, y la inspección judicial requerida por la impugnadora.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, córrase traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a estas. Vencido este término, córrase traslado por diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081”